

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de junio de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela

Solicitante:	EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL
Accionado:	SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION GOBERNACION DEL CAQUETA
Asunto:	Debido Proceso

SENTENCIA No. 0143.-

Se procede a resolver la solicitud de amparo al derecho fundamental de Petición, formulado por el señor **EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL** en nombre propio, y aparentemente vulnerado por el SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION - GOBERNACION DEL CAQUETA, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL, presentó acción de tutela, afirma ha sido vulnerado por el SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION - GOBERNACION DEL CAQUETA su Derecho Fundamental al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, en el proceso de selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto, en los siguientes términos:

- Participé en el proceso de Selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto, del cual hago parte de la OPEC 83124 perteneciente a la Secretaría de Educación del Caquetá, del municipio de La Montañita.
- El 30 de diciembre de 2020 se publica la firmeza individual sobre la lista de elegible OPEC 83124 No. Acto Administrativo 20202310108165-E, en el cual sólo se da firmeza a los 7 primeros en posición.
- El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento educativo, en la cual fui citado y a través del proceso de escogencia en orden de mérito seleccione la vacante en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita para el empleo de docente para orientar el área de primaria, a la fecha y de conformidad con el artículo 62 del Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018", donde se establece que dentro de los cinco (5) días hábiles de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicar al interesado. , no se me ha expedido el acto de nombramiento y la posesión del cargo en periodo de prueba.

- Solicita, ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, Gobernación del Caquetá y/o a quien corresponda, para que se me realice el acto administrativo de nombramiento y debida posesión sobre el cargo de docente para orientar el área primaria en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita.

2. Actuación del Juzgado

Admitida la acción de tutela, mediante auto del 20 de mayo del presente año, se ordenó oficiar a COMISION NACIONAL SERVICIO CIVILSECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION - GOBERNACION DEL CAQUETA, o quien haga sus veces; vincular a la presente acción En calidad de terceros con interés, a los participantes en el concurso público y abierto de méritos para proveer vacante(s) definitiva(s) del proceso 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto, OPEC 83124 perteneciente a la Secretaría de Educación del Caquetá, del municipio de La Montañita. Y de igual manera al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, concediéndole el término de dos días 01 día contados a partir de su recibido para dar contestación a la presente.

La Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, indicó que:

- El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 882 de 2017, dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de empleos docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, que sean precisadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el cual se haría mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como ente autónomo encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

- Por medio del Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 17 de julio de 2018 se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá – proceso de selección No. 606 de 2018, en un total de 1.317 plazas vacantes.

-Durante los años 2018, 2019 y 2020 se surtieron las diferentes etapas del concurso público de méritos y la firmeza de las listas de elegibles de las 1.317 plazas vacantes Para las primeras listas de elegibles en firme, entre el 22 de febrero y el 08 de marzo de 2021 se realizaron las audiencias públicas de escogencia de plazas para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes ofertados y para las segundas listas de elegibles en firme, las audiencias públicas se desarrollaron entre el 23 y 26 de marzo de 2020.

-Entre los días 4, 5, 6 de mayo del 2021, se posesionaron 400 docentes.

-En el caso que nos ocupa, la audiencia pública de escogencia de plaza se celebró el día 26 de marzo de 2021, en la cual participó el accionante, el señor EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL y eligió su plaza docente por hacer parte de la lista de elegibles del Municipio de Montañita- Caquetá.

-Actualmente la Secretaria de Educación del Caquetá, está realizando todos los trámites administrativos para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. Por ser un aproximado de 738 nombramientos, que se deben realizar estos, implican el análisis de los docentes que tienen protección especial, como enfermos catastróficos, padre o madre cabeza de familia, prepensionados o con alguna incapacidad, a la fecha ha sido engorrosa, la elaboración de los nombramientos.

- También es importante dar a conocer al señor Juez que a la fecha la actualidad, se está adelantando las actuaciones administrativas tendientes a proyectar, comunicar los actos de nombramiento y posesionar los 738 docentes y directivos docentes que escogieron plaza entre el 23 y 26 de marzo de los corrientes, pero que, para ello, debe

expedir otros actos administrativos que permitan efectuar los nombramientos en periodo de prueba, aproximadamente 1.400.

- Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso supone ausencia de justificación en el cumplimiento de los términos señalados, en este caso, para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, la complejidad y cantidad de operaciones y actuaciones administrativas a desarrollar previo a la expedición de los mismos muestran que no ha sido humana ni administrativamente posible para la Secretaría de Educación Departamental cumplir con el término de cinco (05) días señalado, por el contrario venimos trabajando diligentemente con el objeto de expedir en el menor tiempo posible, comunicarlos y posesionar a los nuevos servidores públicos, precisamente por el derecho que les asiste a los elegibles, por cuanto ingresan al servicio público por mérito, lo cual constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución Política.

- En el presente caso, se vulneraría el derecho del debido proceso si las autoridades administrativas encargadas de realizar el proceso de selección, no hubiesen realizado la convocatoria de manera precisa y concreta, y el señalamiento de las pautas, procedimientos y cronogramas para los aspirantes. Así las cosas, el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, no ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante, en primer lugar, porque se le garantizó el debido proceso en el concurso de méritos el cual aprobó y escogió plaza en audiencia pública de escogencia, no obstante, la demora en su nombramiento, no deviene de la negativa a realizar el mismo, o una actividad caprichosa del ente administrativo encargado, sino a la cantidad de actos administrativos que deben expedir afectos de nombrar en periodo de prueba a los elegibles.

- En mérito de lo expuesto, respetuosamente ruego a su señoría, se abstenga de amparar los derechos incoados por el accionante el señor EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL, toda vez, que el Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental, no le ha vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

Por su parte, la CNSC manifestó:

- En este orden de ideas, el Departamento de Caquetá ya debió expedir los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que se les asignó vacante en la audiencia realizada el 26 de marzo de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que la CNSC tuvo conocimiento del asunto con la acción de tutela, procedió a comunicarse telefónicamente, por ser el medio más expedito, a efectos que proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba del accionante.

- De igual forma, el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa requirió al Gobernador de Caquetá y a la Secretaría de Educación del mismo Departamento a fin de que rindiera informe sobre los nombramientos, so pena de inicio de actuación administrativa y la respectiva sanción.

- Con lo anterior, se pone de presente que esta Comisión Nacional ha adelantado todas las gestiones necesarias para efectos de que la entidad realice los nombramientos en periodo de prueba en el marco del Proceso de Selección No 606 de 2018, en los términos que establece la normativa citada.

- Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por encontrarse en la sede territorial de la posible vulneración del derecho fundamental del accionante

(art. 37º Decreto 2591 de 1991), en tanto que corresponde por reparto según el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

Corresponde establecer, si en el presente caso se encuentra vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso, trabajo y al mínimo vital, invocado por el accionante, a partir del hecho de la aparente omisión de la entidad accionada al no cumplir con los términos legales para su nombramiento dentro del proceso 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto, del cual hago parte de la OPEC 83124 perteneciente a la Secretaría de Educación del Caquetá, del municipio de La Montañita.

3. Consideraciones

En casos como el presente donde está de por medio la provisión de cargos públicos por el sistema de carrera, la Corte Constitucional, en sentencia T-507/2012 dejó claro que:

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.”

Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”

De allí que sea posible señalar que “(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

“(...) Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”.¹

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En la sentencia C-034/2014, la Corte Constitucional explicó los alcances del debido proceso como un derecho fundamental. Refirió in extenso que:

¹ SU-613 de 2002 MP Eduardo Montealegre Lynett. En dicha oportunidad la Corte estudio el caso de una persona que no había sido nombrado como Magistrado de Tribunal, pese a que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos para ello, sin que se sostuviera razón alguna para excluirlo del nombramiento. Así las cosas, la Corte estudió la procedencia de la acción y concluyó que se le habían desconocido los derechos fundamentales al actor.

“Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.²

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.³ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁴

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.⁵

² C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

³ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010

⁴ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

⁵ Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.⁶ Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”

“5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011,¹² la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

⁶ En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, *ibídem*.¹⁴ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012¹⁵ y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002,¹⁶ a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se transcriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión:

“(...) podría interpretarse la demanda en el sentido que lo que el demandante quiso exponer en su censura fue que resultaba contrario al artículo 29 de la Carta que consagra el debido proceso también para las actuaciones administrativas, el que no se previeran recursos para controvertir el acto proferido por una autoridad administrativa en relación con solicitudes probatorias en el marco de una actuación de esta índole. (...) Un planteamiento de esta naturaleza debe partir de la identificación del tipo de procedimiento administrativo de que se trata (general)¹⁸, y tomar en cuenta las específicas exigencias que plantea el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.) en conjunción con los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), aspectos que claramente no se mencionan en la demanda. (...) Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo (...), también ha advertido sobre las importantes diferencias que existen entre uno y otro procedimiento, derivadas de las distintas finalidades que persiguen.

n este sentido ha indicado que ‘Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso’

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad’.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible.”

4. El caso concreto

Prima facie, en lo que se refiere a la procedencia de la tutela no encuentra el Despacho que la parte actora cuente con otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DERECHO AL TRABAJO, dado que ha participado y superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos al que se inscribió y según la legislación aplicable después de la audiencia pública, la entidad accionada tenía el deber de “expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado” dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Habiéndose entonces incumplido en demasía dicho plazo, aún la entidad no ha cumplido con su deber legal. Adicionalmente, también advierte el Despacho la existencia de un perjuicio irremediable para el actor, cierto, inminente, grave y de urgente atención, hecho frente al cual la entidad demandada no efectuó ningún pronunciamiento puntual y riguroso, diferente a señalar de manera descontextualizada e inexacta que en realidad la entidad “cuenta de cinco (5) días para la elaboración del acto administrativo de nombramiento y cinco (5) días para comunicarlo al interesado”.

Evidentemente dicha situación resulta de suma relevancia constitucional pues la conducta omisiva de la entidad demandada, de desconocer los plazos que la ley le confiere para el cumplimiento de sus deberes, afecta de manera grave el derecho al trabajo de la accionante y todo lo que ello trae como consecuencia que es la imposibilidad de obtener un salario con el cual velar por su propia subsistencia y la de su familia, agravado con el hecho de que ni siquiera la entidad le ha valido señalar al menos un ***cronograma*** cierto para el cumplimiento de sus deberes legales a través de por ejemplo un comunicado en el que explique a los interesados las razones de su demora y que les permita tener alguna certeza del compromiso de la entidad, tal situación sólo demuestra la falta de interés y mínimo sentido de la función pública que ostentan, frente a ciudadanos que han ganado por mérito un cargo público.

Es flagrante la violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la parte accionante en tutela quien luego de superar todas las etapas del CONCURSO DE MÉRITOS “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Caquetá”; el accionante participó activamente en la audiencia pública de escogencia de sede, sin que a la fecha de interposición de esta tutela, haya sido notificada del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, desconociéndose la directriz del artículo

2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017 que señala: "Nombramiento en periodo de prueba y evaluación.

Tenemos entonces que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2. del presente Decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible (...)"

Pues bien, es evidente que la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA ha adoptado un comportamiento totalmente ajeno al que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto, como se expuso en precedencia, éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico(...)"

En efecto, si el accionante en tutela, tal y como lo confirmo la propia entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, participó y superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos al que se inscribió, tiene ya el derecho a ser nombrada, y según el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017, después de la audiencia pública, la entidad accionada tenía el deber de "expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado" dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Habiéndose entonces incumplido en demasía dicho plazo, pues aún la entidad no ha cumplido con su deber legal, es evidente que la entidad accionada no ha actuado conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, no ha efectuado una notificación oportuna de sus actuaciones y ha actuado con dilaciones injustificadas, todo lo cual amerita proferir una sentencia condenatoria en su contra para salvaguardar con urgencia los derechos fundamentales de la parte actora.

Debe el Despacho resaltar que desde luego resulta inadmisibles que la entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** pretenda justificar la demora para expedir los actos administrativos de nombramiento a los elegibles que ya escogieron sede, entre ellos la parte actora, en el hecho de no contar con personal suficiente para ello, pues, como se expuso en precedencia, a la entidad ni siquiera le ha valido señalar al menos un "**cronograma**" cierto para el cumplimiento de sus deberes legales a través de por ejemplo un comunicado en el que explique a los interesados las razones de su demora y que les permita tener alguna certeza de su compromiso. Por el contrario, sólo demuestra la falta de interés y mínimo sentido de la función pública que ostentan, frente a ciudadanos que han ganado por mérito un cargo público, actuaciones que pueden tener **incluso implicaciones disciplinarias y penales por el incumplimiento de sus obligaciones legales.**

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL, y por lo mismo se ordenará a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a que en el término de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proferir y notificar al accionante, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita para el empleo de docente para orientar el área de primaria

III. DECISIÓN

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo incoado por el señor **EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL**, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proferir y notificar al accionante señor **EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL**, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el Municipio de La Montañita para el empleo de docente, área de primaria, en cumplimiento de lo establecido en el CONCURSO DE MÉRITOS No. 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto y el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia. *Desvincular la de presente acción a la CNSC y al Ministerio de Educación Nacional.*

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas y vinculadas para que por intermedio de estas se practique la notificación, a los terceros con interés y participantes, lo anterior, a fin de que publique la presente providencia, en la página web de dicha convocatoria o en su defecto en la página principal (home) de dichas entidades, de igual manera a través de los correos electrónicos de dichos participantes que reposen en las bases de datos del mencionado concurso, y alleguen a este proceso las constancias respectivas, *so pena de las sanciones penales y disciplinarias por el incumplimiento a que hubiere lugar.*

CUARTO: Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**MAURICIO CASTILLO MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0836759d28750b6fad827368ddf20dcc9174bbc3afca0eff46511de8fcf32d
4f**

Documento generado en 02/06/2021 06:44:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***